



Ministerio  
de Trabajo y  
Seguridad Social

**ACTA DE ACUERDO DE CONSEJO DE SALARIOS.** En la ciudad de Montevideo, a los 30 días del mes de setiembre de 2020, estando reunido los actores sociales integrantes del Consejo de Salarios del Grupo 9 INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, Sub-Grupo 02-03 (Cerámica roja, blanca, refractaria, gres, ladrillo de campo, cerámica artesanal y productos de yeso) de conformidad a lo dispuesto a las siguientes normas legales y reglamentarias que se citan a continuación : Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005; Acta de Acuerdo del Consejo Superior Tripartito de fecha 16 de abril de 2005, Decreto 138/005 de 19 de abril de 2005; Resolución del MTSS No. 657/005 de 29 abril de 2005; Decreto 326/008 del 7 de julio de 2008 y la Ley 18,566 de Negociación Colectiva; comparecen en representación del **Sector Empleador** el Ing. Diego O'Neill y Dr. Ignacio Castiglioni con domicilio en Andrés Martínez Trueba 1256, Sr. Wilson Baliño con domicilio en Soriano 1048, el Sr. Hugo Méndez con domicilio en Bvar. España 2122 y el Ing. Gustavo Robaina por la Coordinadora de la Industria de la Construcción del Este y por el **Sector Trabajador** los Sres. Daniel Diverio, Pablo Argenzio, Gabriel Nanchez y Laura Alberti con domicilio en la calle Yí Nº 1538; por el **Ministerio de Trabajo y Seguridad Social** los representantes del Poder Ejecutivo por el Grupo 09 la Cra. Laura Mata, las Dras. Valeria Pisani y Ana Laura Machado, Sr. Pablo Deus y Lic. Laura Mundemurra, con domicilio en la calle Juncal Nº. 1511; las partes por unanimidad llegan al siguiente **ACUERDO**:

**ARTÍCULO 1) ANTECEDENTES:** Los delegados de los empleadores y los delegados de los trabajadores del Consejo de Salarios del Grupo 9, Subgrupo 02-03, efectuadas las negociaciones de estilo, conforme a lo establecido por el artículo 12 de la ley 18,566, y de recíprocas concesiones entre ambas, presentan a consideración del Consejo de Salarios del Grupo 09 la siguiente fórmula de votación.

**ARTICULO 2) ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente acuerdo luego de su registro y publicación, regirá a nivel nacional, para toda la industria de la Construcción y actividades

complementarias, Grupo 9 Sub-Grupo 02-03 Cerámica roja, blanca, refractaria, gres, ladrillo de campo, cerámica artesanal y productos de yeso.

Los ajustes y beneficios aquí pactados, serán para las categorías que se incluyan expresamente en este acuerdo.

En caso de existir dudas, se convocará a la Comisión de Interpretación prevista en el Acuerdo de Consejo de Salarios del sector.

**ARTICULO 3) ACTIVIDAD COMPRENDIDA.** Las actividades incluidas dentro de este acuerdo son: Cerámica roja, blanca, refractaria, gres, ladrillo de campo, cerámica artesanal y productos de yeso

**ARTICULO 4) PERIODICIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES.** La duración de este acuerdo es de 35 meses (treinta y cinco meses), desde el 1º de agosto de 2020 hasta el 30 de junio de 2023. Los ajustes salariales se aplicarán en las siguientes fechas: 1º de agosto de 2020, 1º setiembre de 2020, 1º de julio 2021 y 1º de julio de 2022.

**ARTICULO 5)** Las partes acuerdan con carácter nacional las siguientes escalas de jornales mínimos o básicos a regir a partir del día 1º de agosto de 2020.

Primer tramo:

**A) Periodo 01/08/2020 - 31/08/2020.** A partir del 1º de agosto de 2020 se incrementará en un 3,71% (tres con setenta y uno), los salarios de la industria como resultado de la aplicación del correctivo resultante de la aplicación del Art. 3 del Acta modificativa de Consejo de Salarios del 25 de octubre de 2019

W1= 1,0371

**B)** Se otorgará, asimismo, una partida extraordinaria por única vez equivalente a 12 tickets alimentación a todo trabajador que revista en planilla de la empresa en el mes agosto y se encuentre dentro del ámbito de aplicación de este Acuerdo de Consejo de Salarios. Se pagará conjuntamente con la liquidación del mes de setiembre. Esta partida acordada se pagará de igual forma que el beneficio partida alimentación según corresponda. Aquellos trabajadores que no perciban dicho beneficio (partida alimentación) podrán cobrar esta partida en efectivo. El valor de esta, será equivalente al acordado para el Grupo 09 Subgrupo 01.

**CERAMICA ROJA- BLANCA – REFRACTARIA Y GRES**

INDICE DE AUMENTO AL 1º DE AGOSTO 2020

1.0371

**JORNALEROS**

Jornales básicos o mínimos

CATEGORÍAS		JORNAL BASICO	
VI	PRENSISTA EN SECO	\$	1.731,19
VI	CAMIONERO TRANSPORTADOR A PILETA	\$	1.731,19
VII	DESCARGADOR DE HORNOS	\$	1.873,66
VII	CANCHA	\$	1.873,66
VII	PORTERO DEL HORNO	\$	1.873,66
VII	MEDIO OFICIAL ALBAÑIL	\$	1.873,66
VII	SOPLETEADOR	\$	1.873,66
VII	MOLINERO	\$	1.873,66
VIII	PREPARADOR DE ESMALTES	\$	2.018,27
VIII	CARGADOR DEL HORNO	\$	2.018,27
VIII	PILETERO	\$	2.018,27
VIII	GUINCHERO	\$	2.018,27
VIII	MEDIO OFICIAL MECANICO	\$	2.018,27
VIII	MEDIO OFICIAL ELECTRICISTA	\$	2.018,27
IX	TRANSPORTADORA	\$	2.315,56
IX	BRAGUERO	\$	2.315,56
IX	OPERARIO DE HERRERIA Y MANTENIMIENTO	\$	2.315,56
IX	CORTADOR O PRENSERO	\$	2.315,56
IX	PREPARADOR DE FRITAS	\$	2.315,56
IX	QUEMADOR DE HORNO INTERMITENTE	\$	2.315,56
IX	OFICIAL ALBAÑIL	\$	2.315,56
X	PALERO	\$	2.467,92
X	OFICIAL CARPINTERO	\$	2.467,92
X	QUEMADOR HORNO HOFFMAN O SIMILAR	\$	2.467,92
X	QUEMADOR HORNO TUNEL	\$	2.467,92
XI	OFICIAL ELECTRICISTA	\$	2.617,08
XI	OFICIAL MECÁNICO	\$	2.617,08
XII		\$	2.617,08
XIII	OFICIAL MECÁNICO AUTOMATIZADO	\$	2.768,70

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**PERSONAL DE SUPERVISIÓN**

Salarios básicos o mínimos.

CATEGORÍAS		MONTO BÁSICO	
I		\$	49.297,21
II		\$	53.750,05
III		\$	58.953,42
IV		\$	65.311,93

**MENSUALES – ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS**

Salarios básicos o mínimos.

CATEGORÍAS		MONTO BÁSICO	
I	AUXILIAR III	\$	31.516,94
I	CADETE O MENSAJERO	\$	31.516,94
I	DIBUJANTE COPISTA	\$	31.516,94
II	ENCARGADO DE TRAMITES	\$	34.588,35
II	AUXILIAR II	\$	34.588,35
II	DIBUJANTE 1° Y 2°	\$	34.588,35
II	RECEPCIONISTA	\$	34.588,35
II	VENDEDOR AL MOSTRADOR	\$	34.588,35
III	CAJERO	\$	45.655,82
III	TENEDOR DE LIBROS	\$	45.655,82
III	CORREDOR	\$	45.655,82
III	COBRADOR	\$	45.655,82
III	AUXILIAR 1°	\$	45.655,82
III	CUENTA CORRENTISTA	\$	45.655,82
III	ENCARGADO DE DEPOSITO	\$	45.655,82
III	APUNTADOR	\$	45.655,82
III	SECRETARIA	\$	45.655,82
IV	AYUDANTE DE INGENIERO	\$	52.770,89
IV	AYUDANTE DE ARQUITECTO	\$	52.770,89
V	ENCARGADO DE ADMINISTRACION	\$	59.860,41
VI	JEFE DE ADMINISTRACION	\$	67.197,74
VII	INSPECTOR GENERAL DE PILOTAJES	\$	74.157,85
VIII	INSPECTOR GENERAL DE OBRAS	\$	81.337,11

Handwritten signatures and initials on the left side of the page, including a large signature at the bottom left and several smaller ones above it.

Handwritten signature on the right side of the page.

Handwritten signature on the right side of the page.

Handwritten signature on the right side of the page.

Handwritten signature and initials on the right side of the page.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.

## LADRILLO DE CAMPO

INDICE DE AUMENTO AL 1° DE AGOSTO 2020	1,0371
--	--------

### JORNALEROS

Jornales básicos o mínimos

CATEGORIAS		JORNAL BASICO	
I	PEÓN COMÚN	\$	1.599,37
II	PEÓN ASENTADO	\$	1.731,19
III	CORTADOR	\$	1.873,66
IV	CAMIONERO O TRACTORISTA	\$	2.018,27
V	QUEMADOR	\$	2.315,56

### CERAMICA ARTESANAL Y PRODUCTOS DE YESO

INDICE DE AUMENTO AL 1° DE AGOSTO 2020	1,0371
--	--------

### POR HORA

Horas nominales básicos o mínimos.

CATEGORIAS		HORA BASICO	
I	APRENDIZ	\$	155,10
II	REBARBADOR/A DE 1a	\$	175,76
II	LAVADOR/A DE 1a	\$	175,76
II	PEGADORA DE MANIJAS DE 1a	\$	175,76
II	DECORADOR/A DE 2a	\$	175,76
II	PEGADOR/A DE CALCOS DE 2a	\$	175,76
II	PINTOR/A DE 2a	\$	175,76
III	DECORADOR/A DE 1a	\$	196,51
III	PEGADOR/A DE CALCOS DE 1a	\$	196,51
III	PINTOR/A DE 1a	\$	196,51
III	COLADOR DE 2a	\$	196,51
III	ESMALTADOR A MANO O A SOPLETE DE 2a	\$	196,51
III	TORNERO A MANO O A SOPLETE DE 2a	\$	196,51
III	PASTERO O MOLINERO DE 2a	\$	196,51
III	TALLADOR	\$	196,51
IV	COLADOR DE 1a	\$	217,14
IV	FILETEADOR	\$	217,14
IV	CARGADOR DE HORNO	\$	217,14
IV	ESMALTADOR A MANO O A SOPLETE DE 1a	\$	217,14
IV	TORNERO A MANO O A SOPLETE DE 1a	\$	217,14
IV	PASTERO O MOLINERO DE 1a	\$	217,14
IV	MOLDERO	\$	217,14
V	CLASIFICADOR	\$	237,77
VI	CONTROLADOR DE PROCESO	\$	258,43
VII	OFICIAL/A MODELISTA	\$	279,20

## Segundo Tramo

Para el periodo 01/09/2020-30/06/2021, se incrementará en un 4.20% (cuatro con veinte), a partir del 1 de setiembre de 2020, los salarios de la industria para los 10 meses que van desde el 1° de setiembre de 2020 al 30 de junio de 2021 siendo el resultado de este ajuste igual a W2.

W2=1,042

## Tercer Tramo: Ajuste periodo 01/07/2021 – 30/06/2022:

**A) Mantenimiento del Salario Real 1:** Si al 31 de marzo de 2021, el promedio de los cotizantes al BPS (personal incluido en el Decreto-ley 14.411) del año civil previo se mantiene dentro de la franja 39.000-52.000 trabajadores, se aplicará el mismo factor de corrección aplicado en el Grupo 09 Subgrupo 01 al 1° de abril de 2021, el que se incorporará al coeficiente de ajuste a otorgarse el 1° de julio 2021.

Si el promedio de cotizantes al BPS del año 2020 es superior o igual a 39.000 e inferior o igual a 52.000 trabajadores, W3a = mismo coeficiente aplicado para mantener el Salario Real en el Grupo 09 Sub-grupo01 al 1° de abril de 2021.

**B) Ante la eventualidad que el promedio de cotizantes al BPS (personal incluido en el Decreto Ley 14.411) del año civil previo descienda de 39.000 trabajadores:**

Si el promedio de cotizantes al BPS del año 2020 está entre 38.000 y 38.999, el factor de corrección resultante será  $W3b = W3a \times 0.7$ .

Si el promedio de cotizantes al BPS del año 2020 está entre 37.000 y 37.999, el factor de corrección resultante será  $W3b = W3a \times 0.6$

Si el promedio de cotizantes al BPS del año 2020 está entre 36.000 y 36.999, el factor de corrección resultante será  $W3b = W3a \times 0.5$

Si el promedio de cotizantes al BPS del año 2020 está entre 35.000 y 35.999, el factor de corrección resultante será  $W3b = W3a \times 0.4$

Si el promedio de cotizantes al BPS del año 2020 está entre 34.000 y 34.999, el factor de corrección resultante será  $W3b = W3a \times 0.3$

Si el promedio de cotizantes es menor de 34.000 trabajadores no se aplicará corrección.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.

C) Ante la eventualidad que el promedio de cotizantes al BPS (personal incluido en el Decreto -Ley 14.411) del año civil previo superen los 52.000 trabajadores se aplicará la siguiente escala de ajustes:

Si el promedio de cotizantes al BPS del año 2020 está entre 52.001 y 53.000, el factor de corrección será  $W3c = W3a \times 1.3$

Si el promedio de cotizantes al BPS del año 2020 está entre 53.001 y 54.000, el factor de corrección será  $W3c = W3a \times 1.4$

Si el promedio de cotizantes al BPS del año 2020 está entre 54.001 y 55.000, el factor de corrección será  $W3c = W3a \times 1.5$

Si el promedio de cotizantes al BPS del año 2020 es mayor o igual a 55.001, el factor de corrección será  $W3c = W3a \times 2$

D) A partir del 1 de julio de 2021, se aplicará un ajuste a los salarios, equivalente al 90 % del centro de rango meta de inflación del BCU.

$W3d = 90\%$  del centro del rango meta de inflación del BCU.

Si el promedio de cotizantes al BPS (personal incluido en la Decreto-ley 14.411) del año civil previo (01/01/2020 a 31/12/2020), se mantiene dentro de la franja 39.000-52.000 trabajadores.

Ajuste  $W3 = W3a * W3d$

Si el promedio de cotizantes al BPS (personal incluido en la Decreto-ley 14.411) del año civil previo (01/01/2020 a 31/12/2020), es menor o igual a 38.999 trabajadores.

$W3b$  será igual a porcentaje resultante de la aplicación del factor de corrección expresado en las bandas del apartado B).

Ajuste  $W3 = W3b * W3d$

Si el promedio de cotizantes al BPS (personal incluido en la Decreto-ley 14.411) del año civil previo (01/01/2020 a 31/12/2020), es mayor o igual a 52.001 trabajadores.

$W3c$  será igual a porcentaje resultante de la aplicación del factor de corrección expresado en las bandas del apartado C).

Ajuste  $W3 = W3c * W3d$

C) Se otorgará, asimismo, un ticket alimentación mensual para todo trabajador que cumpla un mínimo de 30 horas efectivamente trabajadas al mes, durante el periodo 01/07/2021 - 30/06/2022.

**Cuarto Tramo Ajuste salarial para el periodo 1/07/2022-30/06/2023.**

A) Mantenimiento del Salario Real 2. Si al 31 de marzo de 2022 el promedio de los cotizantes al BPS (personal incluido en la Decreto-ley 14.411) del año civil previo, se mantiene dentro de la



franja 39.000-52.000 trabajadores, se aplicará el mismo factor de corrección aplicado en el Grupo 09 Subgrupo 01 al 1° de abril de 2022, el que se incorporará al coeficiente de ajuste a otorgarse el 1° de julio 2022.

Si el promedio de cotizantes al BPS del año 2021 es superior o igual a 39.000 e inferior o igual a 52.000 trabajadores,  $W4a$  = coeficiente aplicado para mantener el Salario Real en el Grupo 09 Sub-grupo01 al 1° de abril de 2022.

**B)** Ante la eventualidad que el promedio de los cotizantes al BPS (personal incluido en la Decreto-ley 14.411) del año civil previo descienda de 39.000 mil trabajadores:

Si el promedio de cotizantes al BPS del año 2021 está entre 38.000 y 38.999, el factor de corrección resultante será  $W4b=W4a.x0.7$

Si el promedio de cotizantes al BPS del año 2021 está entre 37.000 y 37.999, el factor de corrección resultante será  $W4b=W4a.x0.6$

Si el promedio de cotizantes al BPS del año 2021 está entre 36.000 y 36.999, el factor de corrección resultante será  $W4b=W4a.x0.5$

Si el promedio de cotizantes al BPS del año 2021 está entre 35.000 y 35.999, el factor de corrección resultante será  $W4b=W4a.x0.4$

Si el promedio de cotizantes al BPS del año 2021 está entre 34.000 y 34.999, el factor de corrección resultante será  $W4b=W4a.x0.3$

Si el promedio de cotizantes es menor de 34.000 trabajadores, no se aplicará factor de corrección.

**C)** Ante la eventualidad que el promedio de los cotizantes al BPS (personal incluido en la Decreto-ley 14.411) del año civil previo superen los 52.000 trabajadores se aplicará la siguiente escala de ajuste:

Si el promedio de cotizantes al BPS del año 2021 está entre 52.001 y 53.000, el factor de corrección será  $W4c= W4a.x1.3$

Si el promedio de cotizantes al BPS del año 2021 está entre 53.001 y 54.000, el factor de corrección será  $W4c =W4a.x1.4$

Si el promedio de cotizantes al BPS del año 2021 está entre 54.001 y 55.000, el factor de corrección será  $W4c =W4a.x1.5$

Si el promedio de cotizantes al BPS del año 2021 es mayor o igual a 55.001, el factor de corrección será  $W4c=W4a.x2$

**D)** A partir del 1 de julio del 2022, se aplicará un ajuste a los salarios, equivalente al centro de rango meta de inflación del BCU.

$W4d$  = centro del rango meta de inflación del BCU

Si el promedio de cotizantes al BPS (personal incluido en la Decreto-ley 14.411) del año civil previo (01/01/2021 a 31/12/2021), se mantiene dentro de la franja 39.000-52.000 trabajadores.

*[Handwritten signatures and marks on the left margin]*

*[Handwritten signature on the right margin]*

*[Handwritten mark on the right margin]*

*[Handwritten mark on the right margin]*

*[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]*



Ajuste W4 = W4a \* W4d

Si el promedio de cotizantes al BPS (personal incluido en la Decreto-ley 14.411) del año civil previo (01/01/2021 a 31/12/2021), es menor o igual a 38.999 trabajadores.

W4b será igual a porcentaje resultante de la aplicación del factor de corrección expresado en las bandas del apartado B).

Ajuste W4 = W4b \* W4d

Si el promedio de cotizantes al BPS (personal incluido en la Decreto-ley 14.411) del año civil previo (01/01/2021 a 31/12/2021), es mayor o igual a 52.001 trabajadores.

W4c será igual a porcentaje resultante de la aplicación del factor de corrección expresado en las bandas del apartado C).

Ajuste W4 = W4c \* W4d

**5) Final de Acuerdo de Consejo de Salarios:** Al 30 de junio de 2023, se aplicará el mismo factor de corrección del grupo 9 subgrupo 01 a otorgarse el 1° de abril de 2023, ese coeficiente será parte del ajuste a otorgarse el 1° de julio de 2023.

**6) Clausula salvaguarda:** Si durante la vigencia del presente Acuerdo de Consejo de Salarios, el salario real Grupo 09 Sub Grupo 01 cae por debajo de 158,85 (abril 2020) se aplicará al mes siguiente de la caída, el mismo coeficiente del Grupo 09 Sub Grupo 01.

W5= mismo coeficiente del Grupo 09 Sub Grupo 01.

**ARTICULO 6)** Las partes acuerdan que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social calcule y establezca en cada situación los coeficientes y valores de ajuste que correspondan conforme a lo antes establecido, procediendo a su publicación, previo acuerdo de las partes.

**ARTICULO 7) Fondo de Contingencia:** Las partes acuerdan integrarse al fondo de contingencia creado por el Acuerdo de Consejo de Salarios del Grupo 09 Sub-grupo 01 de fecha 27 de julio de 2020 artículo 6, que atiende solidariamente a los trabajadores de la industria en situación crítica alimenticia, de vivienda, etc. (canasta solidaria de alimentos, refacción de viviendas dañadas por catástrofes climáticas, etc.)

Se acuerda disponer un monto de cincuenta millones de pesos en el 2020, re destinando para estos fines el fondo acordado sobre contingencia sanitaria en el protocolo de COVID-19 en abril 2020. Este fondo se incrementará en veinte millones en el 2021, como resultado de la redistribución de los fondos que ingresan del BPS al Fondo Social de la Construcción.



El consejo de salario designara una comisión en un plazo no mayor a los 30 días de aprobado el presente, la que tendrá como cometido monitorear este fondo solidario definiendo sus acciones y medidas necesarias para sustentar el mismo y cumplir sus cometidos.

**ARTICULO 8) Salud y Seguridad en el Trabajo:** Las partes acuerdan crear una comisión bipartita para trabajar en temas de salud y seguridad ocupacional, la cual deberá en un plazo de seis meses elevar un informe al Consejo de Salarios con sugerencias y potenciales cambios a la normativa aplicable al sector (decreto 406/988, 127/014 y demás mejoras complementarias, protocolos, etc).

Los acuerdos arribados y modificaciones acordadas en el marco de esta comisión y aquellos que deban ser refrendados en el MTSS no aplicaran a la obras, servicios contratados a la ejecución, ni los contratos o licitaciones adjudicados a la fecha del acuerdo.

El Consejo de Salarios remitirá para su aprobación al MTSS el acuerdo resultante de la comisión.

**ARTICULO 9) Comisión de trabajo:** La inclusión de personas con discapacidad, la inserción de la mujer en la industria y el abordaje en políticas de género han sido materia de preocupación y trabajo permanente en la industria.

En razón de lo expuesto, las partes acuerdan continuar trabajando en comisión bipartita que estudie, aborde y resuelva las dificultades que puedan surgir en la industria para la inclusión adecuada de estos temas, así como, profundizar en líneas de acción que mejoren el tratamiento de temática.

**ARTICULO 10) Ampliación de libertades sindicales:** Se acuerda incrementar en 50 horas mensuales la bolsa de horas establecida en el numeral 1 del Art. 16 del Acuerdo de Consejo de Salarios del 13 de marzo de 2014, no acumulables, que será destinada para la actividad sindical de los delegados de la Rama Cerámicas.

**ARTÍCULO 11) Campera:** A partir del 2021, las empresas de Cerámica roja, blanca, refractaria, gres, ladrillo de campo, cerámica artesanal y productos de yeso proporcionarán una vez cada dos años una campera de abrigo impermeable conjuntamente con la ropa de invierno en el mes de abril.

Asimismo, a los nuevos ingresos de trabajadores de Cerámica roja, blanca, refractaria, gres, ladrillo de campo, cerámica artesanal y productos de yeso que se den entre los meses de abril y setiembre de cada año, las empresas suministrarán esta indumentaria al momento del ingreso.



Este beneficio sustituye las camperas de abrigo acordadas con anterioridad.

**ARTÍCULO 12) Asambleas de seguridad:** A partir del 2021 la hora mensual establecida por el Art. 13 del Acuerdo de Consejo de Salarios del 25 de marzo de 2011, destinada a la asamblea de seguridad ocupacional será paga en su totalidad.

**ARTÍCULO 13) Prevención de Conflictos:** Se crea una comisión bipartita que tendrá como cometido, trabajar en mejoras al protocolo de prevención y atención de conflictos y las relaciones laborales en la industria. Esta estará integrada por tres representantes de los trabajadores y tres representantes por los empleadores integrantes del consejo de salarios del grupo 9. La misma deberá elevar al consejo de salarios las conclusiones en un plazo no mayor a 180 días.

**ARTÍCULO 14)** Las partes acuerdan ratificar la comisión de beneficios y compensaciones. Se integrará por tres representantes por los trabajadores y tres representantes por los empleadores integrantes del Consejo de Salarios del grupo 9 subgrupo 02-03. La misma elevara al consejo de salarios las conclusiones arribadas en un plazo no mayor a 180 días.

**ARTICULO 15) Comisión de Evaluación de Tareas:** Las partes acuerdan continuar trabajando de forma bipartita con el fin de aprobar en un plazo no mayor de 180 días a partir de la publicación del presente, el trabajo ya realizado en OIT CINTEFOR sobre la evaluación de tareas – perfiles ocupacionales del Sector Cerámica roja, blanca, refractaria, gres, ladrillo de campo, cerámica artesanal y productos de yeso. Dentro del plazo mencionado las partes elevarán el resultado de la misma al Consejo de Salarios para su aprobación.

**ARTICULO 16) Jornal Solidario:** Se acuerda que el jornal solidario podrá ser utilizado por cualquier trabajador en los mismos términos allí establecidos. El goce del mismo, deberá ser previamente acordado con la empresa.

**ARTÍCULO 17)** Las partes ratifican la vigencia de las normas comprendidas en los acuerdos del consejo de salario, decretos del poder ejecutivo y todo acuerdo bipartito pre existente anterior a la firma del presente acuerdo, que comprendan la regulación de condiciones de trabajo y empleo, en lo que no resulten derogadas, modificadas o estén en contradicción con lo establecido en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 18)** El sector empleador y trabajador declaran que, fueron convocadas en tiempo y forma, las empresas y sus trabajadores vinculados al sector objeto de negociación, no habiendo asistido a ninguna de las instancias de negociación ningún representante empresarial de ladrillo de campo, cerámica artesanal, productos de yeso, cerámica blanca, refractaria y gres.

**ARTÍCULO 19) MANO DE OBRA NACIONAL:** Las partes acuerdan constituir una Comisión Tripartita Asesora, con el cometido específico de elaborar propuestas para presentar en los ámbitos competentes, a efectos de generar una mayor presencia de productos nacionales. Asimismo, esta comisión podrá elaborar propuestas que analicen la trazabilidad de los materiales.

La Comisión Tripartita Asesora se integrará con 6 (seis) miembros, 2 (dos) por cada parte, sin perjuicio de que puedan asistir a las reuniones acompañados de asesores.

La Comisión se instalará en un plazo de 10 días hábiles a partir de la publicación del acuerdo de Consejo de Salarios y a partir de dicha fecha dispondrá de un plazo de 180 días para el cumplimiento de sus cometidos, el que podrá ser prorrogado por única vez por 30 (treinta) días más.

**ARTÍCULO 20) TRABAJO INFORMAL.** Se ratifica el ámbito bipartito creado con la finalidad de profundizar en el análisis de esta temática. Dicha comisión podrá invitar a participar a la Inspección General de Trabajo y Seguridad Social, al Banco de Previsión Social entre otros.

Los sectores empleador y trabajador señalan que es necesario que los organismos competentes pongan especial atención en acrecentar los mecanismos de control y fiscalización a los efectos de abatir la evasión de aportes.

**ARTÍCULO 21)** La retroactividad generada del mes de agosto con motivo del aumento a partir del 1º de agosto de 2020, será exigible y pagadera en dos cuotas, la primera conjuntamente con la liquidación de setiembre y la segunda con la quincena de octubre del corriente. Estas obligaciones serán efectivas, si el presente acuerdo esta publicado en la web del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y si la misma se da antes de las 72 horas hábiles al pago referido.

**ARTÍCULO 22) DECLARACIÓN.** Declaran las partes que lo convenido en el presente acuerdo regula la totalidad de los aspectos salariales originados en la relación laboral. Durante la vigencia de este acuerdo, salvo los reclamos que puedan producirse por el cumplimiento específico de sus disposiciones, el SUNCA declara: que no formulará planteos que tengan por objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial y no las apoyará. Por otra parte, el sector empresarial declara que no apoyará ningún incumplimiento al acuerdo.

**ARTÍCULO 23) COMPROMISO MINISTERIAL.** El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, asume el compromiso, como garante del presente acuerdo de velar por el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas en el mismo.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO  
REGISTRO DE LAUDOS

Montevideo, 02 OCT 2020

Reg. Con el N° 2905/2020

Folio 01 al 14


Grupo 09

Sub-Grupo 2-3; Cerámica roja, blanca,

ref, gres, ladrillo campo, cerámica  
arte, azulejos y Prod. de yeso.

LAUDO INSCRIPTO  
Entra en vigencia una  
vez publicado

Por Div. Doc. y Registro

  
Esc. Verónica Rodríguez Trincabelli  
Div. Documentación y Registro